

**FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRMADA**



Radicado No: 20201100005501

Fecha: 12-03-2020

Bogotá,
110

RA254826364CO

Doctores
DIANA CAROLINA VERA SALCEDO
Contralora Departamental del Guainía
SERGIO ANTONIO CASTRO REY
Jefe Oficina de Control Fiscal
Contraloría Departamental de Guainía
Calle 15 nro. 7-33 piso 2º

Referencia: Concepto 110.07.2020
SIA – ATC 012020000131
Caducidad y prescripción. Términos de suspensión

Respetados doctores:

La Auditoría General de la República recibió el requerimiento señalado en la referencia, que fue radicado con el nro. 2020-233-000671-2 del 4 de marzo de 2020 y SIA-ATC 2020000131, en el que solicita se profiera concepto relacionado con el siguiente cuestionamiento:

“¿Si al suspender términos en las procesos de responsabilidad fiscal, por razones de descansos compensatorios de semana santa, diciembre, día cívico decretado por ordenanza y vacancia temporal del titular del cargo, no son tenidos en cuenta en la figura de la prescripción o caducidad de un proceso o por el contrario se pueden descontar?”

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Por lo anterior, con el fin de dar respuesta a su requerimiento, nos permitimos abordar el asunto presentado por usted, de manera general y abstracta, en los siguientes términos:

LTJ

Cra. 57C No. 64A - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.
PBX: [571] 3186800 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205
[f auditoriageneral](#) [a auditoriagen](#) [o auditoriagen](#) [a auditoriageneralcol](#)
participacion@auditoria.gov.co
www.auditoria.gov.co

16 MAR 2020

R

En primer lugar, es importante recordar que el proceso de responsabilidad fiscal actualmente se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 610 de 2000, así como en la Sección primera del Capítulo VIII de la Ley 1474 de 2011.

Respecto del objeto de consulta en concreto, sea lo primero señalar que, tanto la caducidad como la prescripción, son instituciones del derecho procesal, de orden legal, mediante las cuales se establecen límites temporales en el ejercicio de un derecho, y, para el caso de la acción fiscal, se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, así:

“Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.”

Tanto la caducidad como la prescripción son consideradas fenómenos procesales, que delimitan las etapas procesales como garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, razón por la cual, la Corte Constitucional, expresó en la sentencia T-1165-de 2003:





“(…) dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción.

Así las cosas, entendida la caducidad como la oportunidad para ejercer el derecho de acción que corresponda, en este caso por la administración, dentro de un término perentorio señalado por la ley, y la prescripción como el fenómeno como “ el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva”, para resolver la duda planteada se hace preciso confrontar la oportunidad procesal, con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, arriba transcrito.

En primer lugar, dispone la norma en cita, que la acción fiscal debe iniciarse dentro de los cinco (5) años “desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto

Cra. 57C No. 6AA - 29, Barrio Modelo Norte, Bogotá D.C.

PBX: [571] 3126200 - 3816710 - Línea gratuita de atención ciudadana: 018000-120205

 auditoriageneral  auditoriagen  auditoriagen  auditoriageneralcol

participacion@auditoria.gov.co

www.auditoria.gov.co



sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.”, y para la prescripción dispone de un plazo idéntico para que, luego de proferirse auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal, se dicte providencia en firme que la declare.

Ahora bien, señalan los peticionarios que si las “*suspensiones*”, en el proceso de responsabilidad fiscal deben ser tenidos en cuenta para decretar la caducidad o la prescripción, es necesario dejar en claro el alcance de la acepción de la palabra “*suspensión*”, encontrando un referente en el artículo 118 del Código General del Proceso, así:

“(…)”

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

“(…)”

Quiere decir lo anterior, que la suspensión implica que la contabilización de términos se interrumpe temporalmente desde el momento en que se declara la suspensión, hasta el momento en que la misma se levanta, y se “*reanuda*” el cómputo desde el momento en que había quedado.

De acuerdo con lo expuesto, se hará referencia a cada uno de los fenómenos procesales de que trata la consulta.

Así las cosas, se hace pertinente acudir a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, que refiere:

“(…) En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”
(Subrayado fuera de texto)

De manera que, en relación con la caducidad, dadas las características señaladas por la jurisprudencia, no es procedente la “*suspensión*” de términos, por cuanto el plazo para iniciar la acción se determinó como de orden público, por tanto, no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, y, además, el juez tiene la carga de decretarla de oficio.

De otra parte, en relación con la suspensión de términos procesales, respecto de los cuales puede configurarse la prescripción, se hace necesario acudir a lo estipulado en el artículo 13 de la Ley

610 de 2000¹; en que el legislador dispuso suspensión de términos únicamente para eventos de fuerza mayor y caso fortuito, asunto respecto del cual el Despacho se pronunció en el concepto OJ-110-085-2009 del 4 de noviembre de 2011, postura que hasta ahora se mantiene, en los siguientes términos:

“Frente al término de prescripción y a la suspensión de términos establecidos en los artículos 9 y 13 respectivamente de la Ley 610 de 2000, es procedente señalar, que:

El término de prescripción de cinco años contemplados en la ley 610 de 2000, no tiene en cuenta los términos suspendidos de conformidad con las causales del artículo 13 de la ley en mención, en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación.

“(…)”

Quiere decir que, durante la suspensión de términos ordenada de conformidad con la ley, no corre el término de prescripción y su cómputo queda suspendido.

Sobre el particular, es pertinente hacer referencia a lo manifestado por la doctrina, así:

“La norma hoy vigente regula la suspensión de términos y no la del proceso, sin embargo, establece que tanto la suspensión como la reanudación de términos exigen auto de trámite; aspecto que causa aún mayor incomodidad si se piensa en una suspensión por fuerza mayor o caso fortuito.

Lo positivo de esta disposición radica en que en los eventos previstos en ella (fuerza mayor o caso fortuito y trámite e (sic) una declaración de impedimento o recusación) no corre ningún término, entre ellos el de prescripción, evitando así el subterfugio procesal de proponer recusaciones con el objeto de dilatar el proceso para obtener su prescripción.”²
(Subrayado y negrilla del texto original).

De acuerdo con lo anterior, la entidad deberá verificar que se cumplan las causales de fuerza mayor o caso fortuito, conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, a fin de determinar la viabilidad de suspender o no, términos para la prescripción.

En los anteriores términos consideramos atendidas sus inquietudes, esperando haber dado claridad sobre las mismas.

¹ “Artículo 13. Suspensión de términos. El cómputo de los términos previstos en la presente ley se suspenderá en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, o por la tramitación de una declaración de impedimento o recusación. En tales casos, tanto la suspensión como la reanudación de los términos se ordenará mediante auto de trámite, que se notificará por estado al día siguiente y contra el cual no procede recurso alguno.”

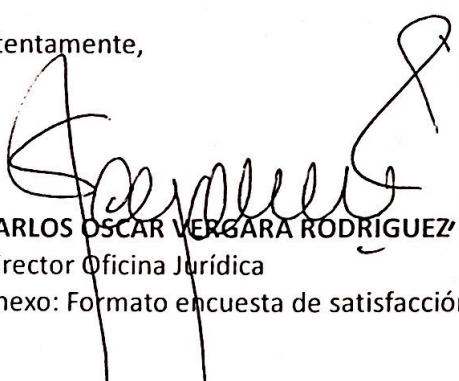
² “Carlos Ariel Sánchez Torres, Rodrigo Naranjo Gálvez, Eduardo Roza, RESPONSABILIDAD FISCAL Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO, Biblioteca Jurídica, Centro Editorial, Página 168 y 169”

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

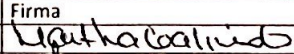
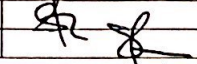
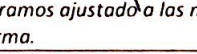
Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultados en nuestra página web www.auditoria.gov.co, siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>.

Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada, para lo cual, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos lo remita a la dirección de correspondencia Carrera 57 C Nro. 64-A-29 de Bogotá o a los correos electrónicos juridica@auditoria.gov.co y mcalindo@auditoria.gov.co. Si para usted resulta más cómodo, también puede diligenciarla de manera virtual a través de nuestra página web www.auditoria.gov.co ingresando por el botón SIA, seleccionando la opción SIA ATC ATENCIÓN AL CIUDADANO, estando allí, seleccione el botón Encuesta de Satisfacción e ingrese los dígitos del código SIA-ATC que aparecen en la referencia de la presente comunicación y la contraseña baad68f0, también puede consultar su solicitud seleccionando el botón Consultar Solicitud ingresando igualmente el mismo código SIA-ATC y contraseña.

Atentamente,



CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ
 Director Oficina Jurídica
 Anexo: Formato encuesta de satisfacción

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Martha Galindo		05/03/2020
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez		05/03/2020
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodríguez		05/03/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.